

ESTATUTOS

COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CORDOBA

(Aprobados por la Junta de General en su sesión celebrada el 13 de Junio de 2002 y por el Pleno de Consejeros del Consejo Andaluz en su sesión de fecha 3 de septiembre de 2002)

PREÁMBULO

El Colegio Oficial de Arquitectos de Córdoba se crea por Decreto 100/2001, de 10 de abril, de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, constituyéndose con la toma de posesión de su primera Junta de Gobierno el día 29 de junio de 2001.

El citado Decreto de creación, en su artículo 5º, establece que se redactarán los Estatutos Particulares del Colegio en plazo de tres meses.

No obstante ello, encontrándose en avanzado estado de tramitación el nuevo Estatuto General de la Profesión, se optó por esperar a su aprobación con el fin de fundar el de este Colegio en sus bases.

Aprobados los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior mediante Real Decreto 327/2002, de 5 de abril, procede la redacción y consecuente tramitación de estos Estatutos Particulares, no sólo para dar cumplimiento a los plazos establecidos para ello en este último Decreto, sino, y principalmente, para dotar al Colegio de Córdoba de unas normas de funcionamiento actualizadas, acordes al momento temporal y dando respuesta específica a las necesidades y conveniencias de nuestro Colegio, adecuando el mismo a las peculiaridades del ejercicio profesional en la Provincia de Córdoba para, desde su dimensión de Corporación de Derecho Público, prestar el mejor servicio a la sociedad y a la Arquitectura.

Córdoba, 6 de junio de 2002

COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CORDOBA

INDICE

TITULO PRELIMINAR: LA ORGANIZACIÓN COLEGIAL

TITULO I: ÓRGANOS COLEGIALES

CAPÍTULO I: COMPETENCIAS Y FUNCIONES

CAPÍTULO II: ÓRGANOS Y CARGOS COLEGIALES

TITULO II: OTRAS ORGANIZACIONES PROFESIONALES

TITULO III: DE LOS COLEGIADOS: INCORPORACIÓN, DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I: INCORPORACIÓN A LOS COLEGIOS

CAPÍTULO II: DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO III: CONTROL DE LOS TRABAJOS PROFESIONALES

TITULO IV: RÉGIMEN ECONÓMICO Y SISTEMA PRESUPUESTARIO

TÍTULO V: RÉGIMEN JURÍDICO

TÍTULO VI: RÉGIMEN ELECTORAL

CAPÍTULO I: PROVISIÓN DE CARGOS

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPÍTULO III: TOMA DE POSESIÓN

TÍTULO VII: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I: ÁMBITO Y COMPETENCIA

CAPÍTULO II: INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

TITULO PRELIMINAR
LA ORGANIZACION COLEGIAL

Artículo 1. Naturaleza jurídica.

1. El Colegio Oficial de Arquitectos de Córdoba es una Corporación de Derecho Público, constituida con arreglo a la Ley, y está integrado por los arquitectos que ejercen la profesión en el ámbito de la provincia de Córdoba.
2. El Colegio Oficial de Arquitectos de Córdoba tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.
3. En su organización y funcionamiento, el Colegio Oficial de Arquitectos de Córdoba goza de plena autonomía en campo y fines propios de su función, bajo la garantía de los Tribunales de Justicia.

Artículo 2. - Fin del Colegio.

El fin primordial del Colegio es servir al interés general de la sociedad promoviendo la mejor realización de las funciones profesionales propias de los Arquitectos.

Son fines específicos del Colegio:

- 1) Ordenar el ejercicio de la profesión de arquitecto, en el marco de la normativa aplicable, adecuándose en su organización y funcionamiento a las exigencias que en cada momento demande la sociedad.
- 2) Representar los intereses generales de la profesión de arquitecto, especialmente en sus relaciones con las Administraciones Públicas.
- 3) Contribuir a la formación y perfeccionamiento de los arquitectos teniendo en cuenta en todo momento la dimensión social y cultural de su trabajo.
- 4) Velar por la observancia de la deontología de la profesión y por el respeto debido a los derechos de los ciudadanos.
- 5) Defender los derechos e intereses profesionales de sus miembros.
- 6) Realizar, con arreglo a la Ley, las prestaciones de interés general propias de la profesión de Arquitecto que considere oportunas o que le encomienden los poderes públicos.

Artículo 3.- Ámbito territorial.

EL Colegio Oficial de Arquitectos de Córdoba, creado por Decreto 100/2001, de 10 de abril, de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, tiene por ámbito territorial el determinado en el referido Decreto, que es la Provincia de Córdoba.

La sede del Colegio está en la capital de la Provincia.

Artículo 4.- Organización colegial.

El Colegio Oficial de Arquitectos de Córdoba está integrado, junto a los restantes Colegios Oficiales de Arquitectos de Andalucía, en el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos y bajo la jurisdicción, en última instancia, del Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Arquitectos de España, dentro de las competencias y funciones propias de dichos organismos.

TÍTULO I
ÓRGANOS Y CARGOS COLEGIALES

CAPITULO I: COMPETENCIAS Y FUNCIONES.

Artículo 5.- Enumeración.

Para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo segundo, el Colegio ejercerá en su ámbito territorial, y sin perjuicio de los fines y funciones del Consejo Superior y del Consejo Andaluz, cuantas funciones les asigne la legislación sobre Colegios Profesionales y, en particular, las siguientes:

1. De Registro:

- 1) Llevar la relación al día de sus colegiados donde constará, como mínimo, el testimonio auténtico del título, la fecha de alta, el domicilio profesional y el de residencia, la firma actualizada y cuantas incidencias o impedimentos afecten a la habilitación para el ejercicio profesional.

Asimismo, llevará la relación de los ejercientes en su ámbito territorial procedentes de otros Colegios, en la que habrá de constar el Colegio al que se hallen incorporados y los datos precisos para su identificación.

- 2) Recabar de los colegiados y demás ejercientes en su ámbito territorial los datos necesarios para el ejercicio de las competencias contempladas en el Título III de los presentes Estatutos.
- 3) Certificar los datos del registro a petición de los interesados o a requerimiento de las autoridades competentes.
- 4) Facilitar a los órganos jurisdiccionales y Administraciones Públicas, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos o designarlos directamente, según proceda.

2. De representación:

- 1) Representar a la profesión ante los poderes públicos de la Comunidad Autónoma y restantes Administraciones, procurando los intereses profesionales y prestando su colaboración en las materias de su competencia, para lo que podrá celebrar convenios con los mismos. Cuando la representación deba tener lugar ante órganos con competencia fuera del ámbito del Colegio y se refiera a asuntos que trasciendan su ámbito territorial, las actuaciones se realizarán con la venia o por mediación del Consejo Andaluz o Consejo Superior, según proceda.
- 2) Actuar ante los jueces y tribunales, con la legitimación que la ley le otorga, dentro y fuera de su ámbito territorial, en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales. Podrá hacerlo en sustitución procesal de sus miembros, a instancias de estos.
- 3) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios u otras cuestiones profesionales, cuando sea requerido para ello.

- 4) Informar, con arreglo a las Leyes y cuando no corresponda al Consejo Andaluz, los proyectos de disposiciones de ámbito autonómico que regulen o afecten directamente a las atribuciones profesionales o a las condiciones de actividad de los Arquitectos.
- 5) Cooperar al mejoramiento de la enseñanza, difusión e investigación de la arquitectura, el urbanismo, el medio ambiente y todos los demás aspectos y materias relacionados con las competencias y actividades de los Arquitectos.
- 6) Participar y representar a la profesión en congresos, jurados y órganos consultivos a petición de la Administración o de particulares.
- 7) Suscribir convenios con entidades y particulares.
- 8) Promover la presencia social de la profesión, velando por su prestigio y dignidad.

3. De ordenación:

- 1) Velar por la ética y dignidad de la profesión, tanto en las relaciones recíprocas de los Arquitectos como en las de éstos con sus clientes o con las organizaciones en las que desarrollen su tarea profesional.
- 2) Velar por la independencia facultativa del Arquitecto en cualquiera de las modalidades del ejercicio profesional.
- 3) Evitar y perseguir ante los Tribunales el intrusismo profesional.
- 4) Establecer, en el ámbito de su competencia, criterios sobre los niveles mínimos exigibles de diligencia profesional, en particular, respecto a la presentación de trabajos, al control de su calidad y al seguimiento de las obras.
- 5) Visar los trabajos profesionales de los Arquitectos con el alcance dispuesto por las normas estatutarias, las corporativas y las Leyes. El visado en ningún caso comprenderá los honorarios, ni las demás condiciones contractuales de prestación de los servicios profesionales convenidos por los Arquitectos con sus clientes.
- 6) Impedir la competencia desleal entre los Arquitectos.
- 7) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los Arquitectos que incumplan sus deberes colegiales o profesionales, tanto legales como deontológicos.
- 8) Velar por el respeto a los derechos de propiedad intelectual de los Arquitectos.
- 9) Asesorar sobre las condiciones de contratación de los servicios profesionales de los Arquitectos procurando la mejor definición y garantía de las respectivas obligaciones y derechos.
- 10) Establecer, en el ámbito de su competencia, normativas sobre la actividad profesional en ejercicio de estas funciones de ordenación con sujeción a estos Estatutos y a las demás disposiciones generales de aplicación.
- 11) Establecer baremos orientativos para el cálculo de los honorarios profesionales.

4. De servicio:

- 1) Promover la investigación y la difusión de la Arquitectura, el Urbanismo, Medio Ambiente y todo los demás aspectos y materias relacionados con sus competencias.
- 2) Asesorar y apoyar a los Arquitectos en el ejercicio profesional instituyendo y prestando todo tipo de servicios, incluidos los de información profesional y técnica, y de formación permanente.
- 3) Organizar cauces para facilitar la práctica profesional de sus miembros.
- 4) Fomentar la especialización en los diversos aspectos y materias propios de la actividad de arquitectos.
- 5) Intervenir, a petición de los interesados y en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.
- 6) Resolver por laudo, con arreglo a la legislación sobre arbitrajes y a sus reglamentos de procedimiento, los conflictos que las partes les sometan en materias relacionadas con la competencia profesional de los Arquitectos.
- 7) Encargarse del cobro de los honorarios profesionales de los colegiados y ejercientes en su ámbito territorial, a solicitud de los mismos y en las condiciones que se determinen en los Estatutos y demás normas colegiales.
- 8) Asesorar a los Arquitectos en sus relaciones con las Administraciones Públicas.
- 9) Prestar la colaboración que se le requiera en la organización y difusión de los concursos que afecten a los Arquitectos y velar por la adecuación de sus convocatorias a las normas reguladoras de los mismos y del ejercicio profesional.
- 10) Colaborar con instituciones o entidades de carácter formativo, cultural, cívico, de previsión y otras análogas dedicadas al servicio de los Arquitectos o al fomento y defensa de los valores culturales y sociales que conciernen a la profesión, y promover la constitución de las mismas.
- 11) Promover la realización y desarrollo de actividades de interés en el ámbito de la profesión de arquitecto, en particular las de índole cultural.
- 12) Informar o pronunciarse respecto a las actuaciones que incidan en el campo de actividad del Arquitecto.

5. De organización:

- 1) Aprobar los Estatutos particulares y sus modificaciones, sin perjuicio de las competencias del Consejo Andaluz de los Colegios de Arquitectos, sobre la aprobación definitiva de los mismos, previo informe del Consejo Superior de los Colegios acerca de su compatibilidad con los Estatutos Generales de la Profesión.
- 2) Aprobar y ejecutar sus presupuestos.
- 3) Dictar reglamentos de organización y funcionamiento interior para el desarrollo y aplicación de estos Estatutos.

CAPITULO II: ÓRGANOS Y CARGOS COLEGIALES

Artículo 6.- Estructura colegial

Son órganos generales del Colegio:

- 1) La Asamblea General de los colegiados.
- 2) La Junta de Gobierno del Colegio.
- 3) El Decano.

El Colegio actúa asegurando la acción coordinada de sus órganos y la igualdad de trato de todos sus miembros.

Artículo 7.- La Asamblea General de los colegiados.

1. La Asamblea General de los colegiados es el órgano supremo de expresión de la voluntad del Colegio. La participación en la Asamblea será personal, pudiendo ser por representación.
2. Son competencias propias y exclusivas de la Asamblea General:
 - 1) Aprobar los Estatutos particulares y los Reglamentos, y sus modificaciones, sin perjuicio de la facultad de la Junta de Gobierno para dictar las correspondientes normativas de desarrollo.
 - 2) Conocer y sancionar la memoria anual de gestión.
 - 3) Aprobar los presupuestos y regular, conforme a los Estatutos, los recursos económicos del Colegio.
 - 4) Aprobar definitivamente la liquidación de los presupuestos y las cuentas de gastos e ingresos de cada ejercicio vencido.
 - 5) Aprobar el inventario de bienes patrimoniales del Colegio, determinando aquellos de considerable valor.
 - 6) Autorizar los actos de disposición de los bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos, así como de los restantes bienes patrimoniales que figuren inventariados como de considerable valor.
 - 7) Controlar la gestión de los órganos de gobierno, recabando informes y adoptando, en su caso, las oportunas mociones, incluso la de censura con carácter revocatorio mediante el procedimiento fijado estatutariamente.
3. Además, la Asamblea conocerá cuantos otros asuntos le someta la Junta de Gobierno por propia iniciativa o a solicitud del número de colegiados que en el artículo 9 de este Estatuto se establece.

Artículo 8.- Régimen de convocatoria de la Asamblea General.

La Asamblea se reunirá con carácter ordinario dos veces al año; una en la primera quincena de junio y otra en la primera quincena de diciembre.

Asimismo, la Asamblea se reunirá con carácter extraordinario cuantas veces lo acuerde la Junta de Gobierno por propia iniciativa o a solicitud de un número de colegiados, a excepción de la prevista en el artículo 11, no inferior al 10% redondeado por defecto del censo colegial. En este último supuesto, la Junta de Gobierno convocará dicha Asamblea en el plazo de diez días, para su celebración en el plazo de un mes desde la solicitud de la misma.

La asistencia a todas las Asambleas del Colegio es obligatoria para todos los cargos colegiales.

Será objeto de la Asamblea General Ordinaria del mes de junio, como mínimo, los asuntos relacionados en los párrafos 2), 4) y 5) del punto 2. del artículo anterior.

Será objeto de la Asamblea General Ordinaria del mes de diciembre, como mínimo, la lectura y aprobación del presupuesto formulado por la Junta de Gobierno para el año siguiente.

Solo podrán tomarse acuerdos sobre los asuntos que figuren en el Orden del Día. En el punto de ruegos preguntas y proposiciones podrá acordarse, en su caso, la toma en consideración de asuntos para su incorporación al Orden del Día de una futura Asamblea.

La Asamblea se reunirá en día hábil colegial.

ARTÍCULO 9.- Convocatorias de la Asamblea General.

Las citaciones para las Asambleas Generales se harán siempre por papeletas suscritas por el Secretario y acompañadas del Orden del Día.

Se enviarán al menos con una anticipación, a la fecha fijada para su celebración, de treinta días para las ordinarias y de diez días para las extraordinarias.

El Orden del Día de las Asambleas Ordinarias incluirá como primer apartado la aprobación del acta de la sesión o sesiones anteriores y concluirá con el punto de ruegos, preguntas y proposiciones.

Las Asambleas Extraordinarias convocadas a iniciativa de la Junta de Gobierno concluirán con el punto de Ruegos, Preguntas y Proposiciones.

En las Asambleas Extraordinarias convocadas a solicitud de colegiados solo podrán tratarse exclusivamente los puntos propuestos por ellos.

El Orden del Día que se remita a los colegiados se acompañará de las propuestas que hayan de someterse a votación en la correspondiente Asamblea General.

Además, la documentación relativa a dichas propuestas, obrará en la sede colegial diez días antes de la Asamblea General, como mínimo, a disposición de los colegiados.

En los casos de urgencia, y sólo si se trata de una Asamblea General Extraordinaria, la Junta de Gobierno podrá acortar este plazo. La urgencia o extrema necesidad deberá ser aprobada o ratificada, en su caso, por la Junta de Gobierno antes de la celebración de la Asamblea.

Los colegiados podrán presentar antes del día 1 de mayo y 1 de noviembre, respectivamente, las proposiciones que, autorizadas con cinco firmas, deseen someter a la deliberación o acuerdo de las Asambleas a celebrar en junio y diciembre y que serán incluidas por la Junta de Gobierno en el correspondiente Orden del Día.

La Junta de Gobierno, al dar traslado de las propuestas de los colegiados, podrá informar sobre los aspectos contenidos en las mismas.

Artículo 10.- Asistencia a la Asamblea General.

La asistencia podrá ser personal o por representación. La asistencia personal del colegiado a la Asamblea dejaría sin efecto su representación para la misma.

La representación para la asistencia a la Asamblea podrá otorgarse de forma puntual para una asamblea concreta y deberá acreditarse documentalmente por el representante ante el Secretario de la mesa antes del inicio de la sesión. Una vez abierta la sesión sólo se admitirán aquellas representaciones que lleguen a la mesa diligenciadas por el Secretario y con el sello del Colegio.

La representación deberá otorgarse nominalmente a quien la ostente, para la sesión de la Asamblea General concreta en que se vaya a hacer uso de ella.

Ningún asistente podrá ostentar la representación de un número mayor de 3 colegiados.

Ningún cargo colegial podrá ostentar representación alguna, ni tampoco los arquitectos que presten sus servicios en el Colegio, o en órganos o entidades relacionadas con la estructura u organización colegial, como patronatos, agrupaciones, entidades, sociedades, fundaciones, etc.

En el acta que se levante de la sesión de una Asamblea General, quedará constancia de la relación de asistentes personados y representados, con indicación expresa en este último supuesto del colegiado que actúe como representante.

Artículo 11.- Asamblea General Extraordinaria para la Aprobación y Modificación de Estatutos y la Aprobación o Modificación de Reglamentos Internos.

Las propuestas de modificación de los Estatutos y Reglamentos Internos, formuladas por la Junta de Gobierno o suscritas por un número de colegiados no inferior al 20% del censo colegial, serán difundidas entre todos los colegiados para que en el plazo de un mes puedan presentar sugerencias.

Dichas sugerencias se remitirán a la ponencia correspondiente, que las asumirá, incorporándolas a su propuesta, o no, elevando a definitiva la correspondiente propuesta.

Esta propuesta definitiva se incluirá como único punto de Orden del Día de la Asamblea General Extraordinaria a convocar para su deliberación y votación.

Artículo 12.- Constitución de la Asamblea.

Se considerará constituida la Asamblea General en primera convocatoria con la asistencia de la mitad más uno de los colegiados, bien personalmente o por medio de representación.

En segunda convocatoria, siempre media hora más tarde, quedará constituida la Asamblea General con los presentes y representados.

La Mesa de la Asamblea General estará integrada por los miembros de la Junta de Gobierno. Actuarán como Presidente y Secretario de la Asamblea General los correspondientes cargos de la Junta de Gobierno. Corresponde al Decano, auxiliado por la mesa, dirigir y ordenar los debates.

Abierta la sesión por el Decano con el número de asistentes que concurran, el Secretario o quien le sustituya dará lectura al acta de la sesión anterior si procede.

Si algún colegiado quisiera hacer observaciones sobre el acta se le concederá la palabra para este objeto. A continuación se preguntará si se aprueba el acta , y en su caso, se someterá a votación.

Artículo 13.- Funcionamiento de la Asamblea.

Puesto a discusión un asunto del Orden del Día, el Presidente o el ponente del tema, por indicación de la Mesa, realizará la explicación general del mismo, aclarando a continuación cuantas cuestiones se susciten.

Todas las enmiendas que se presenten deberán formularse por escrito ante la Mesa, firmadas y rubricadas por los colegiados que las suscriban.

Si se presentasen enmiendas a la totalidad de la propuesta, se discutirán en primer lugar mediante turnos del enmendante y del ponente, moderados por el Presidente.

Si las enmiendas totales o parciales, a juicio de la Asamblea, exigiesen plazo para su conocimiento y análisis, podrá decidirse por esta:

- a) Suspender momentáneamente la misma.
- b) Aplazarla en unidad de acto fijando fecha y hora para la reanudación de la Asamblea.

Si se rechazan las enmiendas a la totalidad, se procederá a debatir las enmiendas parciales que se hubieran presentado, siguiendo los turnos como en el caso anterior.

Las enmiendas parciales que resulten aprobadas se incorporarán a la propuesta.

Cuando alguna de estas enmiendas parciales supusiese, a juicio del ponente, una desvirtuación de la propuesta, podrá retirarla y reservarse el derecho a elaborarla de nuevo para su presentación en una Asamblea posterior.

Finalmente, votadas todas las enmiendas, se someterá a votación la totalidad de la propuesta, previa lectura por el Secretario, sin turnos previos, pudiendo únicamente el Presidente conceder uno de explicación de voto por enmienda aprobada.

El Presidente de la Mesa moderará el debate, dando y retirando la palabra y estableciendo el número de turnos y duración máxima de las intervenciones.

La petición de palabra por alusiones se otorgará o denegará discrecionalmente por el Presidente.

Las votaciones serán a mano alzada, pero cualquier asistente podrá pedir, teniendo que aceptarse necesariamente por la mesa:

- a) Votación secreta mediante papeletas
- b) Votación nominal

Si se piden las dos simultáneamente, prevalecerá la secreta, pudiendo los colegiados hacer constar su voto previa exhibición al Secretario de la mesa antes de la emisión del mismo.

Dentro de ruegos y preguntas y en los puntos del Orden del Día meramente informativos, no se podrán adoptar acuerdos aunque sí su toma en consideración para su inclusión en el Orden del Día de la siguiente Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria y, en su caso, el encargo del asunto de que se trate a la Junta de Gobierno o a una Comisión creada al efecto. Igual trámite se seguirá con aquellas proposiciones incidentales que a juicio de la mesa no puedan considerarse incluidas en el Orden del Día de que se trate.

Los acuerdos adoptados por la mayoría simple de los asistentes a una Asamblea General, tendrán carácter obligatorio para todos los arquitectos incorporados al Colegio.

Para la validez de los acuerdos adoptados en Asamblea General referidos a modificación de Estatutos, Reglamentos o moción de confianza o censura, será precisa una mayoría de los dos tercios de los asistentes si los presentes no constituyen al menos, un número equivalente al 20% de los colegiados en la fecha de la convocatoria, debiéndose hacer constar este dato en la papeleta de citación correspondiente.

Artículo 14.- La Junta de Gobierno del Colegio.

1. La Junta de Gobierno es el órgano de administración y dirección del Colegio que ejerce las competencias de éste no reservadas a la Asamblea General conforme el artículo 7 de este Estatuto, así como las que se le atribuyen expresamente.
2. Corresponderá a la Junta de Gobierno en concreto:
 - 1) Elaborar proyectos de normas de carácter general, de acuerdo con lo especificado en los Estatutos Generales de la profesión y sin perjuicio de las competencias asignadas a la Asamblea General.
 - 2) Arbitrar los medios conducentes al exacto cumplimiento de lo acordado en Asamblea General.
 - 3) Recaudar, distribuir y administrar los fondos a que se refieren los artículos 45 y 51 de los presentes Estatutos.
 - 4) Aprobar inicialmente el presupuesto del Colegio y rendir las cuentas anuales a que se refieren los artículos 46 y 50 de los presentes Estatutos.
 - 5) Proponer a la Asamblea General la inversión de los fondos sociales antes referidos.
 - 6) Promover actuaciones de todo tipo en favor de la profesión.
 - 7) Conocer, asumiendo o censurando, las actuaciones del Decano llevadas a cabo por vía de urgencia.
 - 8) Organizar y dirigir los servicios de las oficinas del Colegio.
 - 9) Ordenar la realización de una Auditoria sobre el periodo de su mandato anterior al inicio del suyo, y rendir cuentas de la misma ante la Asamblea.
 - 10) Mantener actualizado el inventario del Colegio y elevarlo a Asamblea a los efectos previstos en el artículo 7- 5).

Artículo 15.- Composición de La Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno estará constituida por el Decano, el Tesorero, el Secretario, el Vocal 1 y el Vocal 2.

La Junta de Gobierno en su primera sesión, designará, de entre sus miembros y por mayoría simple:

- 1) Primero: al Vocal que sustituirá al Tesorero y al Vocal que sustituirá al Secretario.

- 2) Segundo: un sustituto del Decano para los casos de ausencia o enfermedad, excluidos de ser elegidos el Secretario y su sustituto correspondiente.

Dichas suplencias podrán ser modificadas por la Junta de Gobierno en cualquier momento.

Ningún cargo de la Junta de Gobierno podrá desempeñar simultáneamente funciones correspondientes a dos cargos.

Para la constitución de la Junta de Gobierno y adopción de acuerdos, será necesaria la presencia de tres de sus miembros, y en todo caso, del Decano y el Secretario o sus sustitutos.

Caso de no asistir este número, se convocará una nueva Junta de Gobierno en el plazo de diez días y si en ésta tampoco hubiera el número dicho, quedará suspendida la actuación de la Junta de Gobierno hasta que se celebre la primera Asamblea General, lo que deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes y a la que se dará cuenta para que tome los acuerdos que estime pertinentes.

Durante este tiempo asumirá las funciones de la Junta de Gobierno la Junta de Edad.

Las Juntas de Gobierno serán abiertas para todos los colegiados, que deberán ausentarse de las mismas cuando la Junta se lo solicite en razón del punto a tratar.

Artículo 16.- La Junta de Edad.

Cuando fuese necesario, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se constituirá la Junta de Edad por aquellos colegiados que, figurando inscritos en las listas del Colegio a 31 de diciembre del año anterior y permaneciendo colegiados, reúnan, para cada cargo, los siguientes requisitos:

1. DECANO: Colegiado con menor número de colegiación.
2. TESORERO: El segundo colegiado con menor número de colegiación.
3. SECRETARIO: Colegiado de mayor número de colegiación.
4. VOCAL 1: El tercer colegiado con menor número de colegiación.
5. VOCAL 2: EL segundo colegiado con mayor número de colegiación.

ARTÍCULO 17.- Convocatorias.

La Junta de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria semanalmente de manera obligatoria, salvo en el período de vacaciones, pero además podrá reunirse en sesión extraordinaria cuantas veces lo estime conveniente el Decano o a petición de al menos, tres de sus miembros. Esta petición deberá ser atendida por el Decano que la convocará para su celebración en un plazo máximo de un día hábil.

El Orden del Día de las sesiones de la Junta de Gobierno, recogerá los asuntos que den lugar a su convocatoria, debiendo ser notificado a los miembros integrantes de la misma con, al menos, un día hábil de antelación a su celebración.

No podrá ser objeto de acuerdo en estas sesiones otros asuntos distintos a los que componen dicho Orden del Día, salvo que estén presentes todos sus miembros y que todos acepten el cambiarlo en la misma sesión.

Los acuerdos de carácter normativo o de aplicación general se difundirán para general conocimiento de los colegiados por medio de la Circular o Boletín Colegial.

Las votaciones serán ordinarias, nominales o secretas. Las votaciones secretas y las nominales procederán cuando lo solicite alguno de los miembros asistentes, prevaleciendo la votación secreta cuando se pidan ambas simultáneamente.

En las votaciones nominales se hará constar en acta el voto emitido por cada miembro y en las ordinarias el de quienes así lo soliciten. Tanto en las votaciones ordinarias como en las nominales, podrá añadirse una sucinta motivación del voto respectivo. Los empates se dirimirán con una nueva votación en la que el Decano tendrá voto de calidad si se repitiese el empate.

ARTÍCULO 18.- Pérdida de la condición de miembro de la Junta de Gobierno

El carácter de miembro de Junta de Gobierno se perderá por alguna de las siguientes causas:

- a) Sanción firme impuesta por infracción de las Normas Deontológicas siempre que la misma lleve aparejada este efecto.
- b) Inasistencia injustificada a tres sesiones de Junta de Gobierno o Asamblea General en el plazo de doce meses, acreditadas con certificación del Secretario en relación con el libro de actas.
- c) La pérdida de cualquiera de las condiciones que le fueron exigidas en el momento de su elección.
- d) El abandono injustificado de las funciones que le corresponde realizar con motivo del cargo que pueda ostentar o que le sean encomendadas por la propia Junta de Gobierno.
- e) Aprobación de moción de censura.
- f) Renuncia del interesado.

En los anteriores supuestos, la Junta de Gobierno adoptará la resolución pertinente. Ello sin perjuicio de que, si entiende que la causa por la que cese a uno de sus miembros constituye infracción de sus deberes profesionales, dé traslado del expediente que incoe al efecto a la Comisión de Deontología y Recursos del Consejo Andaluz para que por la misma se imponga, en su caso, la sanción correspondiente.

En los casos b) y d), la decisión de la Junta de Gobierno se adoptará previa instrucción de un expediente contradictorio en el que tenga cabida la defensa de los derechos de la persona implicada y que se instruirá siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 69, 70 y 71 de los presentes Estatutos relativos al procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO 19.- El Decano.

El Decano ostenta la representación legal del Colegio y ejerce las siguientes funciones:

- 1) Convocar, presidir y ordenar las sesiones de la Asamblea General y de Junta de Gobierno, así como de todas las Juntas, Comisiones, Agrupaciones, o Comités especiales a que asista, dirigiendo las discusiones.
- 2) Velar por el debido cumplimiento de los acuerdos.
- 3) Ejercer la vigilancia del cumplimiento de las normas legales que regulan la actividad profesional y advertir y requerir a los colegiados que se separen en su actuación de las normas legales y deontológicas reguladoras de la profesión.

- 4) Ordenar los pagos.
- 5) Despachar los asuntos que por su urgencia no permitan esperar la convocatoria de una sesión de la Junta de Gobierno, decretando la actuación que corresponda a tal fin, comunicándolo y exponiéndolo a la Junta de Gobierno para su refrendo.
- 6) Despachar los asuntos que por sus propias características sean de su competencia en función del carácter de representante legal de este Colegio.
- 7) Conformar con su visto bueno las Actas y certificaciones extendidas por el Secretario.
- 8) Ejercer la superior inspección de todos los servicios y dependencias del Colegio.
- 9) Cuantas otras le encomiende la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 20.- El Secretario.

Corresponde al Secretario:

- 1) Organizar con el visto bueno del Decano y atendiendo a los criterios de la Junta de Gobierno, la Secretaría del Colegio.
- 2) Resolver provisionalmente acerca de la admisión de los nuevos colegiados, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto y su desarrollo reglamentario.
- 3) Recibir y tramitar todas las solicitudes y comunicaciones que se dirijan al Colegio y a sus diferentes Órganos, dando cuenta de ellas a quien corresponda.
- 4) Librar las certificaciones que se soliciten y deban ser expedidas y llevar el Libro Registro de colegiados.
- 5) Formular anualmente las listas de colegiados en sus distintas modalidades. Estas listas deberán estar dispuestas anualmente en los plazos que se disponen en el artículo 58 de estos Estatutos a efectos de elecciones.
- 6) Hacer las notificaciones de altas y bajas colegiales.
- 7) Llevar los libros de actas de las Asambleas Generales y Juntas de Gobierno, y trasladar los acuerdos haciendo el seguimiento de los mismos.
- 8) Proponer, de acuerdo con el Decano, a la Junta de Gobierno, la Memoria de Gestión que esta habrá de someter a la deliberación de la Asamblea General Ordinaria del mes de Junio.
- 9) Custodiar los sellos y archivos de documentos colegiales.
- 10) Dirigir el funcionamiento de las oficinas colegiales ostentando la jefatura de personal.

ARTÍCULO 21.- El Tesorero.

Corresponde al Tesorero:

- 1) Recaudar, custodiar y distribuir los fondos a que se refiere el artículo 45 de los presentes Estatutos, depositándolos en los establecimientos bancarios que designe la Junta de Gobierno.

- 2) Realizar cuantos pagos y cobros correspondan a los Órganos del Colegio, siendo el encargado de abonar los libramientos que expida el Decano.
- 3) Llevar la contabilidad del Colegio conforme a las normas y usos contables vigentes.
- 4) Clasificar y conservar los documentos de toda clase que sirven de justificantes de los movimientos de fondos.
- 5) Inventariar el patrimonio común a que se hace referencia en el artículo 14.11) del presente Estatuto, manteniéndolo actualizado.
- 6) Preparar y presentar a la Junta de Gobierno el cierre de las cuentas del Colegio antes del 1 de mayo de cada año y dar lectura a las mismas en la Asamblea General Ordinaria del mes de junio.
- 7) Redactar los proyectos de los presupuestos anuales del Colegio que presentará a la Junta de Gobierno, antes del día 1 de noviembre de cada año.
- 8) Autorizar con su firma los talones que se giren contra las cuentas abiertas en los establecimientos bancarios.
- 9) Ser el depositario de los libros de cheques o talones de las cuentas bancarias y de todos aquellos documentos de pagos depositados en el Colegio.

ARTÍCULO 22.- Los Vocales.

Corresponderá a los Vocales las funciones que les asigne la Junta de Gobierno, o en su caso, el desarrollo reglamentario de estos Estatutos.

ARTÍCULO 23.- Otros Cargos Colegiales.

También tendrán la consideración de cargo colegial:

- 1) Los representantes (titular y suplente) del Colegio en la Comisión de Deontología y Recursos del Consejo Andaluz.
- 2) Los representantes del Colegio en la Asamblea del Consejo Andaluz.
- 3) Los representantes del Colegio en la Asamblea del Consejo Superior.

ARTÍCULO 24.- Mociones de censura y de confianza.

La moción de censura contra la Junta de Gobierno, alguno de sus miembros o cualquier cargo colegial, sólo podrá plantearse en Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto de conformidad con los artículos 8 y 9 de los presentes Estatutos.

Para que prospere una moción de censura, se exigirán los requisitos que se establecen en el último párrafo del artículo 13 de los presentes Estatutos.

La aprobación de una moción de censura contra uno o varios miembros de la Junta correspondiente o de cualquier otro cargo colegial, implicará el cese en el cargo del afectado, cubriéndose la vacante conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de los presentes Estatutos.

La aprobación de una moción de censura contra toda una Junta implicará el cese inmediato de ésta. La misma Asamblea que la hubiera aprobado convocará elecciones en el plazo de treinta días para cubrir las vacantes que se hayan producido.

Una moción de censura para ser admitida a trámite, deberá formularse por escrito y suscribirse por sus proponentes, haciendo constar con claridad y precisión los motivos en que se fundamenta.

La moción de confianza será propuesta por la Junta de Gobierno, cualquiera de sus miembros o cualquier cargo colegial que la requiera y su formulación y tramitación se ajustará a lo anteriormente establecido para la de censura.

La pérdida de una moción de confianza conllevará los mismos efectos que la aprobación de una moción de censura.

Contra un cargo colegial o la Junta de Gobierno no podrán plantearse mociones de censura sucesivas si no media entre ellas un plazo de al menos un año. El mismo requisito se seguirá para las mociones de confianza.

Entre una moción de censura y una de confianza, o viceversa, deberá mediar al menos un plazo de seis meses.

TÍTULO II

OTRAS ORGANIZACIONES PROFESIONALES

ARTÍCULO 25.- Agrupaciones voluntarias de Arquitectos.

Con el fin de fomentar y potenciar las diversas formas de ejercicio profesional, mediante la especialización y mejora de los diversos intereses profesionales, se podrán crear, en el seno del Colegio, Agrupaciones Voluntarias de Arquitectos colegiados, cuya organización y funcionamiento se ajustarán a lo previsto en este Estatuto.

Dichas Agrupaciones, que no tendrán personalidad jurídica propia, serán reconocidas por el Colegio mediante la aprobación de sus reglamentos que se concederá por la Asamblea General cuando cumplan las condiciones siguientes:

- 1) Reconocimiento explícito de la normativa deontológica de los Colegios de Arquitectos, sin perjuicio de las mayores exigencias que puedan adoptar, de conformidad con aquella, en atención a sus específicos fines, y sujeción a la autoridad de los órganos de gobierno del Colegio.
- 2) Carácter no discriminatorio ni discrecional de las condiciones de incorporación y permanencia de los Arquitectos en la Agrupación y ausencia de restricciones o limitaciones particulares a la competencia y libertad de ejercicio profesional, conforme a la legislación vigente.
- 3) Régimen democrático de su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 26.- Clasificación y denominación de las agrupaciones

Las Agrupaciones se constituirán en función de las formas de ejercicio y especialidad profesionales. Sólo habrá en el Colegio una Agrupación con las mismas características, quedando todas las cuestiones de segregación, agregación, duplicidad o concurrencia, a decisión de la Junta de Gobierno, quién, a tal efecto, atenderá a criterios de identidad con otras Agrupaciones establecidas en otros Colegios, de mayor participación y de interés general del colectivo.

La denominación de las Agrupaciones debe ser clara y no prestarse a confusión con otras dentro del Colegio.

ARTÍCULO 27.- Incorporación a las Agrupaciones

La incorporación a las Agrupaciones será voluntaria. El alta e inscripción será automática y se definirá en cada Reglamento particular con los siguientes criterios:

- a) En los casos de Agrupaciones por formas de ejercicio profesional, con la simple acreditación de tal condición.
- b) En los casos de Agrupaciones por especialidad profesional, con los contenidos en el respectivo Reglamento que, en todo caso, contemplarán tres vías de acreditación:
 - 1) Titulación académica o diploma reconocido
 - 2) Experiencia profesional continuada
 - 3) Presentación de trabajos profesionales relativos a la especialidad.

Cada Agrupación llevará un Registro de sus miembros, que será público para todos los colegiados y que obrara en la Secretaría General del Colegio.

La existencia y pertenencia a las Agrupaciones no implica competencia excluyente del asociado sobre el no asociado en la respectiva materia, sino sólo las condiciones de mérito que la Agrupación y sus miembros sepan transmitir, por su actividad profesional, al colectivo y a la sociedad en general.

ARTÍCULO 28.- Organización interna de las Agrupaciones

La organización interna de las Agrupaciones será democrática y representativa. Constarán de una Asamblea General de todos sus agrupados y de una Junta Directiva, con independencia de la presidencia nata del Decano.

La Junta de Gobierno podrá nombrar un representante en cada Junta Directiva, para asistir a sus reuniones con voz pero sin voto.

Los plazos y sistemas para la elección, renovación y cese de los miembros de las Juntas Directivas y de las Agrupaciones que se creen, estarán contenidos en los Reglamentos que se aprueben y deberán estar en consonancia con los preceptos del presente Estatuto y sus Reglamentos.

Los Arquitectos promotores de una Agrupación, propondrán a la Junta de Gobierno su constitución acompañada del Reglamento correspondiente. La Junta de Gobierno informará de la viabilidad de la constitución de dicha Agrupación, que deberá ser aprobada por la Asamblea General del Colegio, en la primera sesión ordinaria que se celebre. Una vez aprobada la constitución de la Agrupación correspondiente, y en el plazo máximo de tres meses, la Junta de Gobierno convocará una Asamblea General constituyente de la Agrupación para aprobar el Reglamento y elegir a los integrantes de la Junta Directiva, a través del procedimiento electivo que habrá previamente convocado para su celebración en dicha sesión.

ARTÍCULO 29.- Normativa Reguladora de las Agrupaciones

Los órganos de cada Agrupación, sus competencias y funciones, así como la elección de los cargos, el funcionamiento interno y el régimen económico de las mismas, serán regulados en el Reglamento que se aprobará por la Asamblea General del Colegio juntamente con la constitución de la Agrupación.

En todo caso, será competencia de la Junta de Gobierno la interpretación y solución de las dudas que pudieran plantearse en la aplicación de los Reglamentos de las Agrupaciones.

Artículo 30.- Otras entidades de interés profesional.

El Colegio, por sí mismo o con la coordinación del Consejo Andaluz o del Consejo Superior, podrán instituir entidades al servicio de los fines e intereses de la profesión, y participar o establecer relaciones adecuadas con otras existentes de análogo carácter.

TÍTULO III

DE LOS COLEGIADOS: INCORPORACIÓN, DERECHOS Y OBLIGACIONES.

CAPÍTULO I: INCORPORACIÓN A ESTE COLEGIO.

ARTÍCULO 31.- Deber de incorporación a este Colegio.

1. Para el ejercicio de la profesión deberán incorporarse a este Colegio los arquitectos que:
 - a) Tengan su domicilio profesional, que será el de su estudio o el de su puesto de trabajo como arquitecto, en la provincia de Córdoba.
 - b) Los que disponiendo de más de un domicilio profesional en España señalen como principal el de la provincia de Córdoba.
 - c) Los que no contando con estudio ni puesto de trabajo figuren empadronados en la provincia de Córdoba.
2. Podrán igualmente incorporarse o permanecer en este Colegio con carácter voluntario los arquitectos que no ejerzan la profesión o que, en razón de su modalidad de ejercicio, se encontraren legalmente dispensados del deber de colegiación
3. La realización de trabajos profesionales dentro del ámbito territorial de este Colegio por parte de arquitectos adscritos a otros Colegios, requerirá la previa comunicación del encargo, quedando así sujetos a las competencias de éste Colegio en materia de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria para todo cuanto concierna o se derive de la actuación profesional de que se trate. Para el cómputo del plazo de visado deberá obrar en el expediente certificación del Colegio de origen acreditativo de su alta colegial y de que el arquitecto no se encuentra inhabilitado para el ejercicio de la profesión.

Artículo 32.- Requisitos para la incorporación.

1. Son condiciones necesarias para obtener el alta como colegiado:
 - 1) Poseer la titulación legalmente requerida para el ejercicio en España de la profesión de Arquitecto.
 - 2) No hallarse incapacitado o inhabilitado legalmente para el ejercicio de la profesión.
 - 3) No encontrarse suspendido en el ejercicio profesional por sanción disciplinaria colegial firme.
 - 4) Abonar los correspondientes derechos de incorporación.

La condición 1) se acreditará mediante copia auténtica del título académico o testimonio notarial del mismo, o bien, provisionalmente mediante certificación que acredite la superación por el interesado de los estudios correspondientes y el pago de los derechos de expedición del título. En caso de tratarse de titulación extranjera se aportará, además, la documentación acreditativa de su validez en España a efectos profesionales, y si se tratase de nacionales de otros países cumplirán los demás requisitos legalmente exigidos para el establecimiento y trabajo de los extranjeros en España.

La condición 2) se entenderá acreditada por declaración del interesado.

La condición 3) se hará constar, salvo que se trate de primera colegiación, mediante certificación del registro general de Arquitectos obrante en el Consejo Superior de Colegios.

Se declararán o acreditarán, además, los restantes datos que deban constar en el registro del Colegio.

2. La Junta de Gobierno resolverá las solicitudes de colegiación en el plazo de un mes, pudiendo denegarlas únicamente cuando no se cumplan las condiciones fijadas en el apartado anterior. El transcurso del plazo para resolver podrá dejarse en suspenso, por una sola vez y durante un plazo máximo de un mes, en virtud de requerimiento de subsanación o mejora de la solicitud presentada o para efectuar las comprobaciones que fueran necesarias a fin de verificar la legitimidad y suficiencia de la documentación aportada. Las solicitudes efectuadas por profesionales con nacionalidad o titulación de Estados no pertenecientes a la Comunidad Europea requerirán informe del Consejo Superior; en estos supuestos el plazo máximo de resolución será de tres meses.

La colegiación se entenderá producida por acto presunto, respecto de las solicitudes deducidas en debida forma, una vez transcurrido el plazo máximo pertinente sin que haya recaído y sido notificada resolución expresa alguna.

La Junta podrá delegar en su Secretario la resolución provisional de los expedientes de colegiación, conforme a lo establecido en el Artículo 20.2)

3. La comunicación contemplada en el artículo 31.3 surtirá sus efectos desde que se realice, correspondiendo al Colegio verificar que el Arquitecto interesado reúne y mantiene los requisitos de habilitación profesional legalmente exigibles, para lo que podrá requerir en todo momento la información necesaria del Colegio de procedencia, bien directamente o por mediación del Registro a que se refiere el artículo 36 de estos Estatutos.

Artículo 33.- Titulados de la Unión Europea.

La incorporación de Arquitectos con nacionalidad y titulación comprendidas en las Directivas de la Unión Europea sobre reconocimiento mutuo de títulos en el sector de la Arquitectura y ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios, se atenderá a lo dispuesto en dichas Directivas específicas y en la normativa de transposición de las mismas al ordenamiento jurídico español.

Artículo 34.- Suspensión de la colegiación.

Son causas determinantes de la suspensión de la colegiación y, por tanto, de los derechos inherentes a la condición de colegiado:

- a) La inhabilitación o incapacidad para el ejercicio profesional decretada por resolución judicial firme.
- b) La suspensión en el ejercicio profesional impuesta por sanción disciplinaria colegial devenida firme.
- c) El impago de las contribuciones colegiales para el sostenimiento económico del Colegio, previo, en cualquier caso, de requerimiento fehaciente de pago con advertencia de suspensión, por importe mínimo equivalente a seis meses de cuotas.

La situación de suspenso se mantendrá en tanto subsista la causa que la determine.

Artículo 35.- Bajas colegiales.

1. Los Arquitectos pierden la condición de colegiado causando baja en este Colegio:
 - a) Por pérdida o inexactitud comprobada de alguna de las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión de Arquitecto en España.
 - b) A petición propia, siempre que no tenga el interesado compromisos profesionales pendientes de cumplimiento o acreditando, en otro caso, la renuncia correspondiente.
 - c) Por expulsión decretada en resolución de la jurisdicción disciplinaria colegial devenida firme.
 - d) Por hallarse suspendido durante tres meses consecutivos conforme al párrafo c) del artículo anterior. En cualquier caso, la reincorporación quedará condicionada al pago de las cuotas adeudadas y de sus intereses de demora siempre que, de acuerdo con la legislación aplicable, el crédito no hubiera prescrito.
2. La situación de arquitecto adscrito a otros Colegios a que se refiere el artículo 31.3, cesa con la terminación del trabajo o trabajos profesionales que la determinaron, sin perjuicio de la persistencia de la competencia del Colegio para conocer de las situaciones y cuestiones pendientes hasta su extinción, liquidación o resoluciones definitivas.

Artículo 36.- Registro General.

El Colegio dará cuenta inmediata al Consejo Superior y al Consejo Andaluz, para su constancia en el Registro general consolidado de Arquitectos, de cuantas resoluciones adopten sobre incorporación, suspensión o baja, así como de las alteraciones que se produzcan en cuanto a la domiciliación profesional y de residencia de los Arquitectos.

CAPÍTULO II: DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Artículo 37.- Principios Generales.

1. La incorporación al Colegio confiere a todo Arquitecto los derechos y le impone los deberes inherentes a la condición de miembro del Colegio.

El Colegio protegerá y defenderá a los Arquitectos en el ejercicio recto y legítimo de la profesión.

2. Todos los Arquitectos, conforme a su modalidad de incorporación al Colegio, son iguales en los derechos y deberes establecidos en este Capítulo. Los actos o acuerdos colegiales que impliquen restricción indebida de los derechos o discriminación en los deberes aquí establecidos incurrirán en nulidad.

Artículo 38.- Derechos.

1. Son derechos de los Arquitectos colegiados:
 - 1) Participar en el gobierno del Colegio formando parte de la Asamblea General y ejerciendo el derecho a elegir y ser elegido para los cargos colegiales.

- 2) Dirigirse a los órganos del Colegio formulando peticiones y quejas.
 - 3) Ejercer el derecho de recurso contra los acuerdos y resoluciones de los órganos colegiales.
 - 4) Recibir información regular sobre la actividad corporativa y de interés profesional.
 - 5) Examinar los documentos contables en que se refleja la actividad económica del Colegio en la forma y plazos que determinen los reglamentos particulares.
 - 6) Obtener información y en su caso certificación de los documentos y actos colegiales que le afecten personalmente.
 - 7) Utilizar los servicios que tenga establecidos el Colegio, en la forma y condiciones fijadas al efecto.
 - 8) Ser asesorado o defendido por el Colegio en cuantas cuestiones se susciten relativas a sus derechos e intereses legítimos de carácter profesional, en la forma y condiciones fijadas al efecto por estos Estatutos y sus Reglamentos de desarrollo.
 - 9) Ser mantenido en pleno uso de sus derechos hasta tanto no se produzca su suspensión o baja conforme a los Estatutos.
2. Los arquitectos adscritos a otros colegios a que se refiere el artículo 31.3 gozan de los mismos derechos que los colegiados a excepción de los que figuran en los párrafos 1) y 4) del párrafo anterior.

ARTÍCULO 39.- Deberes.

Son deberes de todo miembro del Colegio:

- 1) Observar la deontología de la profesión y llevar el ejercicio profesional con la mayor rectitud.
- 2) Realizar los trabajos profesionales que asuma con estricta sujeción a la normativa general y colegial que los regule.
- 3) Cumplir las normas y resoluciones dictadas por los órganos colegiales y prestar el respeto debido a los titulares de dichos órganos, sin perjuicio del derecho a formular quejas y recursos.
- 4) Comunicar al Colegio la forma de ejercicio profesional y sus modificaciones, así como los restantes datos que le sean recabados y sean necesarios para el cumplimiento de las funciones colegiales, así como los cambios de domicilio.
- 5) Presentar a visado colegial todos los documentos profesionales que autorice con su firma.
- 6) Observar, tanto las incompatibilidades profesionales como las causas de abstención que estén legal o deontológicamente establecidas.
- 7) Observar el debido respeto y consideración en las relaciones con otros compañeros o en relación con sus trabajos.
- 8) Cumplir los requisitos estatutarios para sustituir a otros Arquitectos en trabajos profesionales.

- 9) Contribuir puntualmente al sostenimiento económico del Colegio conforme a los Estatutos y a los acuerdos adoptados por los órganos colegiales para su aplicación.
- 10) Actuar con fidelidad y diligencia en el desempeño de los cargos colegiales para los que sea elegido o designado.
- 11) La sustitución de un Arquitecto por otro en la realización de un mismo trabajo profesional requiere la previa comunicación al Colegio. Cuando lo sea en la dirección facultativa de una obra en curso de ejecución, la comunicación del Arquitecto cesante deberá acompañarse de certificación que refleje el estado de las obras realizadas bajo su dirección y la documentación técnica correspondiente.

Estos deberes configuran el régimen necesario de la actuación profesional y colegial de los Arquitectos, constituyendo su observancia el objeto propio de las potestades colegiales de control y disciplina reguladas en los presentes Estatutos.

CAPÍTULO III: CONTROL DE LOS TRABAJOS PROFESIONALES.

ARTÍCULO 40. Actuaciones sujetas a control colegial

Están sujetas a control colegial todas las actuaciones profesionales de los Arquitectos cuya realización no este legalmente dispensada del requisito de colegiación. Para ello, todo Arquitecto comunicará al Colegio, en la forma reglamentariamente establecida, el hecho de haber recibido el encargo de efectuar un trabajo profesional declarando las características técnicas y legales y demás circunstancias objetivas de identificación y localización del trabajo encomendado, de conformidad con los Reglamentos colegiales.

Sin este requisito no se admitirá ningún trabajo profesional para su visado.

Se exceptuarán únicamente los casos de consultas o informes que, por su índole y gravedad, sean muy urgentes. En este caso se dará cuenta al Colegio del trabajo inmediatamente después de haberlo realizado.

El Colegio podrá, en este trámite, conforme a su propia normativa, formular las observaciones o reparos que pudieran condicionar en su momento el otorgamiento del visado correspondiente.

ARTÍCULO 41. Objeto del visado

1. Serán objeto del visado colegial los trabajos profesionales que se reflejen documentalente y estén autorizados con la firma del Arquitecto.
2. El visado tiene por objeto:
 - 1) Acreditar la identidad del Arquitecto o Arquitectos responsables y su habilitación legal y deontológica para el trabajo de que se trate.
 - 2) Comprobar la suficiencia y corrección formales de la documentación integrante del trabajo, en especial con respecto a las normas legales y colegiales sobre especificaciones técnicas obligatorias y requisitos de presentación sin entrar en el contenido propio de la documentación.
 - 3) Efectuar las demás constataciones que le encomienden las leyes y reglamentos.

3. En todo caso, el plazo para otorgar el visado no excederá de veinte días hábiles a contar desde el día siguiente a la presentación del trabajo, salvo suspensiones acordadas para subsanar deficiencias. Cuando la resolución fuere denegatoria habrá de ser motivada y notificada en debida forma.
4. Reglamentariamente se establecerán las modalidades de visado.

ARTÍCULO 42. Otros servicios técnicos.

Con independencia del contenido preceptivo del visado colegial según lo dispuesto en el artículo anterior, el Colegio podrá establecer servicios técnicos de carácter voluntario a disposición de los arquitectos para el control de calidad de los trabajos profesionales, con arreglo a las normativas de homologación y demás condiciones que se determinen en los correspondientes reglamentos del servicio.

ARTÍCULO 43. Excepcionalidades del visado.

1. Se exceptúan de la obligatoriedad del visado los siguientes documentos:
 - 1) Los documentos relativos a obras o servicios ejecutados para la Administración Pública por los arquitectos funcionarios, personal laboral y asimilados adscritos al centro u organismo para el que realice el trabajo dentro del contenido de su relación funcional.
 - 2) Los trabajos que se elaboren para su presentación a Concursos, siempre que éstos se ajusten al Reglamento de Concursos.
2. Se exceptúan de la obligatoriedad del visado con carácter previo, los documentos relativos a dirección de obras de apeos o demoliciones en que exista excepcional urgencia, en cuyo caso bastará dar cuenta al Colegio dentro de los diez días hábiles siguientes a la realización del trabajo.
3. Lo antes dispuesto no exime de la presentación de los documentos correspondientes en cada caso.

Artículo 44.- Ejercicio asociado.

Toda colaboración profesional entre Arquitectos en régimen de asociación permanente, con o sin personalidad jurídica propia, deberá ser comunicada al Colegio.

El Colegio llevará un registro de las entidades asociativas cuyo objeto sea servir al ejercicio profesional de sus miembros Arquitectos, en el que podrán inscribirse aquellas que reúnan las condiciones de adecuación legal y deontológica previstas en la normativa aprobada a este efecto por el Consejo Superior de Colegios. Dicha normativa atenderá, en todo caso, a garantizar la debida independencia e identificación responsable de los Arquitectos en el ejercicio de sus funciones profesionales. La inscripción en el Colegio de su domicilio produce el efecto de acreditar a las entidades registradas ante los restantes Colegios de Arquitectos.

TÍTULO IV
RÉGIMEN ECONÓMICO Y SISTEMA PRESUPUESTARIO

ARTÍCULO 45. Recursos económicos del Colegio.

El Colegio dispondrá de los siguientes recursos económicos:

1. Ordinarios:

- 1) Los productos de los bienes, derechos y obligaciones del patrimonio colegial.
- 2) Los derechos de colegiación por razón de la incorporación al Colegio.
- 3) Las cuotas ordinarias, ya sean fijas o variables en razón, para este segundo supuesto, a criterios objetivos determinados reglamentariamente con sujeción a los principios de generalidad, equidad y proporcionalidad.
- 4) Podrán establecerse cuotas ordinarias de distinta cuantía para los arquitectos que se incorporen voluntariamente al Colegio, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31.2.
- 5) Los honorarios por la elaboración de informes, dictámenes, estudios y otros asesoramientos técnicos que se le requieran.
- 6) Las percepciones por la expedición de certificados o por prestaciones derivadas del ejercicio del visado o de otras disposiciones encomendadas al Colegio por disposiciones legales o reglamentarias, o las que se establezcan por el uso individualizado de servicios colegiales.
- 7) Los beneficios que se obtengan por sus publicaciones u otros servicios o actividades remuneradas que realicen.
- 8) Las contribuciones económicas de los arquitectos con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos.
- 9) Los que por cualquier otro concepto legalmente procedan.

2. Extraordinarios:

- 1) Las subvenciones, donativos, herencias o legados de los que el Colegio pueda ser beneficiario.
- 2) El producto de la enajenación de los bienes de su patrimonio.
- 3) Las cantidades que en cualquier concepto corresponda percibir al Colegio por administración de bienes ajenos.
- 4) Las aportaciones extraordinarias de los colegiados que para financiar un determinado presupuesto específico se proponga a la Asamblea General y resulten aprobadas por ésta.
- 5) Los que por cualquier otro concepto legalmente procedan.

ARTÍCULO 46.- Presupuesto.

El régimen económico del Colegio Oficial de Arquitectos de Córdoba es presupuestario. El Presupuesto será único, nivelado, comprenderá la totalidad de ingresos, gastos e inversiones del Colegio e irá referido a un año natural.

El presupuesto colegial contendrá:

- 1) El estado de gastos e inversiones, que incluirá con la debida especificación, los créditos necesarios para atender las obligaciones de pago.
- 2) El estado de ingresos que relacionará las estimaciones de los distintos recursos económicos a percibir durante el ejercicio.

ARTÍCULO 47.- Elaboración, aprobación y documentación del presupuesto.

1. Para la elaboración y aprobación de los presupuestos se procederá del siguiente modo:
 - 1) Definición del programa de actuación de la Junta de Gobierno antes del 1 de octubre de cada año, teniendo en cuenta las previsiones de evolución económica global que facilitará el Tesorero.
 - 2) Elaboración, en base al referido programa del correspondiente proyecto de presupuesto, antes del 30 de octubre.
 - 3) Aprobación del correspondiente proyecto por la Junta de Gobierno, que será sometido a la Asamblea General del mes de diciembre.
2. Los presupuestos se acompañarán de la documentación siguiente:
 - 1) El programa de actuación y la previsión de evolución de ingresos y gastos referida al ejercicio que se presupuesta.
 - 2) Una memoria explicativa del contenido y de las principales variaciones respecto del presupuesto vigente.
 - 3) Un estado de la situación de ingresos y gastos del presupuesto vigente, con estimación provisional de su liquidación.
3. Podrán existir, formando parte integrante del presupuesto y con análogos efectos, cuantos anexos, normas, directrices, etc., se precisen para su comprensión, aplicación y desarrollo.

ARTÍCULO 48.- Prórroga del presupuesto.

1. Si el presupuesto no fuera aprobado en la Asamblea convocada al efecto, la Junta de Gobierno acordará la convocatoria de Asamblea Extraordinaria.
2. En todo caso si los presupuestos no estuvieran aprobados el 1 de enero del año en que haya de regir, se prorrogará el del año anterior hasta la aprobación del nuevo, de acuerdo con las siguientes normas:

- 1) La prórroga de los gastos se producirá por meses naturales y por doceavas partes de los correspondientes créditos, considerándose su actualización con respecto al IPC.
- 2) La prórroga no afectará a los créditos para gastos correspondientes a partidas que se agoten en el ejercicio cuyo presupuesto se prorrogue.

ARTÍCULO 49.- Créditos Extraordinarios.

Cuando haya de realizarse algún gasto que no se pueda aplazar hasta el ejercicio siguiente y no existiera crédito o sea insuficiente el consignado en el presupuesto, la Junta de Gobierno correspondiente convocará Asamblea Extraordinaria con el fin de aprobar un crédito extraordinario o suplemento de crédito, según proceda, proponiendo al mismo tiempo su financiación.

ARTÍCULO 50.- Liquidación y cierre presupuestario.

1. En la liquidación o cierre del presupuesto se consignarán los ingresos y gastos realmente habidos a lo largo del año, detallándolos en sus partidas correspondientes siguiendo idéntica estructura que la adoptada por el presupuesto de cuya ejecución se trate, con detalle.
2. Si la liquidación arroja superávit o déficit este pasará al presupuesto correspondiente del año siguiente al de aprobación del cierre, bien como dotación al estado de ingresos o a una actividad concreta en el caso de superávit, bien como gasto anticipado al estado de gastos en el caso de déficit.
3. El Tesorero coordinará la ejecución del sistema contable y dirigirá la función interventora, sin perjuicio de la intervención de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 51.- Patrimonio del Colegio

1. Constituye el patrimonio del Colegio el conjunto de todos sus bienes, derechos y obligaciones. El Colegio ostenta su titularidad, sin perjuicio de la adscripción de bienes determinados a servicios concretos.
2. Los bienes y derechos integrantes del patrimonio colegial serán registrados en un inventario al cuidado del Tesorero de la Junta de Gobierno, con especificación de su naturaleza inmueble o mueble, así como reseña de aquellos denominados como “de considerable valor” de acuerdo con el art.7.5) de los presentes Estatutos
3. La estructura del inventario y los datos adicionales que haya de contener serán determinados por la Junta de Gobierno.

TÍTULO V RÉGIMEN JURÍDICO

ARTÍCULO 52.- Normativa de aplicación.

El Colegio Oficial de Arquitectos de Córdoba, se rige en su Organización y funcionamiento por las siguientes normas:

- 1) La legislación estatal y de la Comunidad Autónoma Andaluza en materia de Colegios Profesionales y el resto del Ordenamiento Jurídico que resulte de aplicación.
- 2) Los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos, los del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España y los del Consejo Andaluz de Colegios de Arquitectos.
- 3) El presente Estatuto Particular, los Reglamentos y acuerdos de carácter general que se adoptan para su desarrollo y aplicación.
- 4) El resto del Ordenamiento Jurídico que resulte de aplicación.

En materia de procedimiento regirá supletoriamente la legislación vigente sobre procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 53.- Acuerdos, resoluciones y recursos.

1. Salvo lo dispuesto en materia disciplinaria, los acuerdos y resoluciones de todos los órganos colegiales, se considerarán ejecutivos desde su adopción, sin más requisitos que su notificación o publicación en forma, cuando proceda y salvo que de sus propios términos resulten sometidos a plazo o condición de eficacia.
2. Los Reglamentos y los acuerdos de carácter generales, entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín o Circular colegial, salvo que expresamente se establezca en ellos otro plazo.
3. Las resoluciones o acuerdos particulares, o que afecten de modo especial e inmediato a los derechos o intereses de colegiados determinados, deberán ser notificados a éstos, incluyendo en todo caso motivación suficiente e indicación de los recursos que procedan y plazos para interponerlos.

ARTÍCULO 54.- Actos nulos y anulables.

Serán nulos de pleno derecho los acuerdos y resoluciones de los órganos colegiales, en los supuestos previstos en las leyes de Procedimientos Administrativos y de Colegios Profesionales y demás normas del ordenamiento jurídico que les sean de aplicación, en su caso son anulables, previa la resolución de los recursos, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- 1) Todos los acuerdos y resoluciones de los Órganos colegiales, tanto definitivos como de trámite, si impiden la continuación de un procedimiento o producen indefensión, son recurribles ante la Junta de Gobierno, salvo los dictados por la Asamblea General y la propia Junta de Gobierno.

- 2) Contra los acuerdos de los Órganos colegiales, salvo lo dictado por la Asamblea General, podrá interponerse, potestativamente, el recurso de reposición.
- 3) Los Acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno y Asambleas Generales, son recurribles, con carácter necesario para agotar la vía colegial, en alzada ante el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, cuya resolución agotará la vía administrativa.

Los indicados recursos en vía colegial habrán de interponerse en el plazo de 1 mes a contar desde el día de la notificación o desde la fecha del Boletín o Circular colegial en que se publique el acuerdo o resolución salvo las dilaciones causadas por los trámites de audiencia o diligencias probatorias que se requieran.

TÍTULO VI
RÉGIMEN ELECTORAL

CAPÍTULO I: PROVISIÓN DE CARGOS.

ARTÍCULO 55.- Elección, duración y renovación.

1. Para la elección de los cargos de los órganos de gobierno del Colegio y el resto de los cargos colegiales, se celebrarán las respectivas elecciones en el día del mes de Junio que acuerde la Junta de Gobierno.
2. La duración del mandato de los cargos colegiales será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos sus titulares por un solo mandato consecutivamente para el mismo cargo.

Todos los cargos colegiales se renovarán simultáneamente.

ARTÍCULO 56.- Provisión de vacantes.

En los casos de cese por cualquier causa de cargos colegiales, antes de terminar su mandato, las vacantes se cubrirán convocando las correspondientes elecciones en el plazo de treinta días, manteniéndose en funciones, si no lo impide la causa del cese, los cargos cesantes hasta la toma de posesión de los elegidos.

Los elegidos en el supuesto precedente ocuparan sus cargos por el tiempo que faltara para el vencimiento del mandato de aquel a quien pudieran sustituir.

ARTÍCULO 57.- Requisitos de los candidatos.

1. Podrán ser candidatos a cualquier cargo colegial los colegiados que, reuniendo las condiciones de elector y de residencia establecidas en este Estatuto, cumplan además los siguientes requisitos:
 - 1) Hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos colegiales.
 - 2) Estar al corriente en el pago de las cuotas y obligaciones colegiales.
 - 3) No haber sido objeto de sanción disciplinaria firme de conformidad con lo establecido en el artículo 73.2 de los presentes Estatutos.
 - 4) No estar incluso en las siguientes incompatibilidades salvo renuncia o excedencia previa a la presentación:
 - a) Ser cargo colegial en otro Colegio o Consejo Profesional salvo que este cargo sea inherente o derivado del cargo de este Colegio.
 - b) Ser empleado del Colegio o en órganos o entidades relacionadas con la estructura u organización colegial, como patronatos, agrupaciones, entidades, sociedades, fundaciones, etc.
 - c) Para los casos de elecciones por cese, ser cargo de este Colegio.

2. Un candidato sólo podrá presentarse a un cargo.
3. Cesará automáticamente en su mandato, produciéndose la vacante correspondiente, todo titular de un cargo colegial a quién se imponga, por resolución firme, cualquier sanción disciplinaria.
4. Los candidatos a los cargos colegiales cuya función haya de desempeñarse en el ámbito del Consejo Andaluz y Consejo Superior, además de los anteriores requisitos, habrán de reunir los que en cada momento exijan sus Estatutos.

ARTÍCULO 58.- Censo electoral

1. Serán electores todos los colegiados inscritos en el censo electoral cerrado el 30 de Marzo del año de la elección, que no se hallen suspendidos en sus derechos.
2. El censo de electores estará de manifiesto en la Secretaría colegial desde el 1 de Mayo, pudiendo formularse reclamaciones de inclusión o exclusión hasta el 15 del mismo mes, que serán resueltas antes de la elección por la Junta de Gobierno sin ulterior recurso.

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

ARTÍCULO 59.- Convocatoria.

1. Las elecciones se convocarán por acuerdo de la Junta de Gobierno, con un mes de antelación como mínimo a la fecha de su celebración.
2. La convocatoria deberá contener, al menos, los siguientes puntos:
 - 1) Los cargos objeto de la elección.
 - 2) Plazos y requisitos de presentación de las candidaturas, de la proclamación y de los recursos.
 - 3) Lugar, día y hora de la insaculación de escrutadores, del inicio del acto electoral y del cierre de las urnas para el escrutinio.
 - 4) Requisitos del voto por correo.
 - 5) Publicidad de las listas de electores, que deberán estar en la Secretaría Colegial, desde el momento en que se anuncie la convocatoria a los efectos de posibles reclamaciones en el plazo de diez días. Dichas reclamaciones deberán ser resueltas por la Junta de Gobierno notificando la resolución a los reclamantes.
 - 6) Dentro de los cinco días siguientes al término de presentación de las candidaturas, la Junta de Gobierno proclamará los candidatos, considerando electos a los que no tengan oponente y publicará las candidaturas por medio de la circular colegial y en el tablón de la sede colegial.
 - 7) La admisión o no de candidaturas podrá recurrirse ante la Junta de Gobierno en el plazo de cinco días a partir de su publicación. La Junta de Gobierno resolverá en igual plazo.

3. De quedar cargos vacantes por falta de candidatos, la Junta de Gobierno convocará en el plazo de un mes nuevas elecciones, manteniéndose en funciones los titulares cesantes de los cargos correspondientes hasta que los mismos sean cubiertos.
4. El Decano arbitrará todo lo relacionado con la publicidad en los medios de difusión dependientes del Colegio y velará por el buen comportamiento de las candidaturas. El Secretario explicará a los candidatos el sistema del voto por correo y sus plazos de entrega.
5. Los candidatos podrán presentar su programa individual o conjuntamente con otros candidatos.
6. El Colegio tendrá la obligación de difundir dichos programas a todos los colegiados con antelación mínima de 15 días a la fecha de la elección. Los candidatos podrán disponer de las instalaciones colegiales para la presentación de sus programas.

ARTÍCULO 60.- Horario y Mesa electoral.

Las votaciones se realizarán el día señalado, a partir de las 10 de la mañana y hasta las 5 de la tarde y tendrán lugar en la sede colegial, en cuya mesa electoral deberán habilitarse las urnas correspondientes.

Para la celebración de las elecciones se constituirá la Mesa Electoral presidida por el Decano, salvo que se presente a la reelección en cuyo caso las presidirá el Secretario y formarán también parte de ellas dos escrutadores elegidos por insaculación entre los electores en acto público y otros tantos suplentes, actuando como Secretario de la Mesa el de mayor número de colegiación

Cada candidato podrá designar un interventor y su correspondiente suplente, debiendo comunicarse por escrito al Presidente de la Mesa con antelación al día de las elecciones.

ARTÍCULO 61.- Emisión del voto.

Constituida la Mesa Electoral, el Presidente indicará el comienzo de las votaciones y, cuando sea la hora prevista para finalizarlas se cerrarán las puertas de la sala en que se encuentre la Mesa y solo podrán emitir el voto los colegiados que en ese momento permanezcan en la misma. La Mesa y en su caso, los interventores, votarán en último lugar.

1. El voto electoral es libre, igual, directo y secreto y se ejercita personalmente o por correo.
2. Para ejercitar el voto personal, el elector entregará la papeleta al Presidente de la Mesa, quien una vez comprobada la personalidad del votante y su condición de elector la introducirá en la urna correspondiente. Los escrutadores anotarán en la lista de colegiados con derecho a voto los nombres de los votantes y los inscribirán en la lista numérica que llevarán a tal efecto.
3. La votación por correo requiere que quede constancia de la entrega del voto, que se acredite la identidad del votante, que se garantice el secreto del voto y que éste sea recibido por la mesa electoral antes de finalizar la votación. Todo elector podrá revocar su voto por correo compareciendo a votar personalmente; en tal caso, el sobre será destruido en el mismo acto y en su presencia.

El procedimiento de votación por correo se ajustará a los siguientes requisitos:

- 1) El elector que desee utilizar este procedimiento deberá comunicarlo a la Secretaría del Colegio con antelación mínima de cinco días a la fecha de la votación. La

comunicación podrá hacerse por escrito o mediante comparecencia personal y quedará anotada en las listas electorales.

- 2) La Secretaría expedirá al elector una acreditación personal y le facilitará las papeletas de votación y los sobres para su envío, de los cuales, el sobre exterior deberá ser personalizado mediante sellado y numeración o clave coincidente con la de acreditación.

El elector recogerá personalmente este material o, a su solicitud, se le podrá enviar a domicilio por medio que deje constancia de su recepción.

- 3) El elector introducirá la papeleta elegida en el correspondiente sobre anónimo, y este sobre o sobres, junto con la acreditación personal, los introducirá en el sobre exterior que remitirá al Secretario del Colegio.
4. Una vez finalizadas las votaciones hechas por medio del voto personal, la Mesa introducirá en la urna correspondiente los votos recibidos por correo, anulando las duplicidades que por el empleo de este medio puedan producirse, los que no cumplan los requisitos exigidos y los de los colegiados que hayan votado personalmente.

ARTÍCULO 62.- Papeletas y escrutinio.

Para ejercer el derecho de voto, la Junta de Gobierno, al acordar la convocatoria de elecciones, establecerá y emitirá el modelo de sobre y papeleta oficial, en la que constará el nombre de todos los candidatos.

La Junta de Gobierno pondrá las papeletas a disposición de los candidatos.

Sólo se considerarán válidas las papeletas oficiales en que únicamente se señalen, según modelo, los colegiados a los que se vota y se declararán nulos los votos que contengan cualquier expresión ajena al contenido de la votación o que tengan tachaduras o raspaduras.

Al finalizar la votación la Mesa procederá al escrutinio.

Finalizado el escrutinio se levantará acta del resultado, que deberá ser firmada por todos los componentes de la Mesa y el Presidente de la misma hará público el resultado obtenido, proclamando electos a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos para cada cargo. En caso de empate, la Junta de Gobierno convocará nuevas elecciones para cubrir dicha vacante salvo los casos de representantes en Asamblea que se ordenarán por sorteo según el artículo 23 de estos Estatutos.

Un ejemplar de dicha acta deberá insertarse seguidamente en el tablón de anuncios de la sede colegial y otro ejemplar se remitirá a la Junta de Gobierno. Todos los resultados de las elecciones se harán asimismo públicos por medio de la circular colegial.

ARTÍCULO 63.- Recursos.

Los recursos contra el escrutinio y los resultados de la votación se interpondrán directamente ante la Comisión de Deontología y Recursos del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos en el plazo de un mes a contar desde la publicación del resultado en Circular colegial.

CAPÍTULO III: TOMA DE POSESIÓN.

ARTÍCULO 64.- Plazo.

Los colegiados que resultaran elegidos tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince días siguientes a la proclamación, dándoles posesión la Junta saliente.

ARTÍCULO 65.- Comunicación.

El Decano, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la toma de posesión de los nuevos cargos, comunicará al Consejo Andaluz de Colegios, al Consejo Superior y a las Administraciones correspondientes las personas que integran los Órganos de gobierno del Colegio Oficial de Arquitectos de Córdoba.

TÍTULO VII.
RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I: ÁMBITO Y COMPETENCIA.

Artículo 66.-

1. El Colegio sancionará disciplinariamente las acciones y omisiones de los Arquitectos incorporados al Colegio que vulneren las disposiciones reguladoras de la profesión, los Estatutos y Reglamentos colegiales o las Normas Deontológicas de actuación profesional.
2. Ejercerá la jurisdicción disciplinaria la Junta de Gobierno salvo que el expediente se abra a un miembro de dicha Junta, en cuyo caso, será competente la Comisión de Deontología y Recursos del Consejo Andaluz de Colegios de Arquitectos.

CAPÍTULO II: INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 67.- Calificación de las infracciones.

1. Las infracciones se calificarán como leves, graves o muy graves.
2. Tendrán en principio la calificación de graves las infracciones que correspondan a alguno de los tipos generales siguientes:
 - 1) Ejercicio de la profesión sin estar incorporado como colegiado en el Colegio correspondiente o sin cumplir los requisitos para realizar actuaciones profesionales en el ámbito de éste, o encontrándose inhabilitado o suspendido en dicho ejercicio.
 - 2) Colaboración al ejercicio de actividades propias de la profesión de Arquitecto por parte de quien no reúna los requisitos establecidos para ello.
 - 3) Realización de actividades profesionales incompatibles por razón del cargo o función desempeñados, o en asociación o colaboración con quienes se encuentren afectados por dicha incompatibilidad.
 - 4) Actuaciones con infracción de la normativa legal reguladora de la leal competencia entre los profesionales.
 - 5) Sustitución de compañeros en trabajos profesionales sin cumplimentación de la previa comunicación al Colegio.
 - 6) Usurpación de la autoría de trabajos profesionales ajenos.
 - 7) Incumplimiento de los deberes profesionales del Arquitecto con daño del prestigio de la profesión o de los legítimos intereses de terceros.
 - 8) Falseamiento o grave inexactitud en la documentación profesional.

- 9) Ocultación o simulación de datos que el Colegio deba conocer en el ejercicio de sus funciones relativas a la actividad profesional y de fijación y recaudación de las contribuciones de los Arquitectos.
 - 10) Actuaciones públicas en notorio desprestigio de la profesión o de otros profesionales, o con menosprecio de la autoridad legítima del Colegio.
 - 11) Desempeño de cargos colegiales con infidelidad o con reiterada negligencia de los deberes correspondientes.
3. Merecerán la calificación de muy graves las infracciones calificables como graves en las que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
- 1) Manifiesta intencionalidad en la conducta.
 - 2) Negligencia profesional inexcusable.
 - 3) Desobediencia reiterada a acuerdos o requerimientos colegiales.
 - 4) Daño o perjuicio grave del cliente, de otros Arquitectos, del Colegio o de terceras personas.
 - 5) Existencia de un lucro ilegítimo, propio o ajeno, posibilitado por la actuación irregular del Arquitecto.
 - 6) Abuso de la confianza depositada por el cliente, en especial si concurren las circunstancias de cargo público o de actuación simultánea como promotor o constructor.
 - 7) Hallarse en el ejercicio de un cargo colegial o público al cometer la infracción, cuando de esta circunstancia se derive un mayor desprestigio de la imagen o dignidad profesional, o bien cuando la infracción se haya cometido prevaliéndose de dicho cargo.
 - 8) Haber sido sancionado anteriormente por resolución firme a causa de cualquier infracción grave no cancelada.
4. Son leves las infracciones no comprendidas en el apartado 2 de este artículo y las que, aún estándolo, revistan menor entidad por concurrir conjuntamente falta de intencionalidad, escasa importancia del daño causado y ánimo diligente de subsanar la falta o remediar sus efectos. Por el contrario, las faltas calificables en principio como leves, serán graves cuando concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el apartado 3 de este artículo.

Artículo 68.- Las sanciones y su clasificación.

1. Podrán imponerse las siguientes sanciones disciplinarias:
 - 1ª Apercibimiento por oficio.
 - 2ª Reprensión pública
 - 3ª Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo de hasta seis meses.
 - 4ª Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo entre seis meses y un día y un año.

5ª Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo entre un año y un día y dos años.

6ª Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo entre dos años y un día y cuatro años.

7ª Expulsión del Colegio.

2. A las infracciones leves corresponderán las sanciones 1ª y 2ª a las graves, las sanciones 3ª 4ª y 5ª , y a las muy graves, las sanciones 6ª y 7ª.

Las circunstancias a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 67 operan, además de como determinantes, en un primer momento, para la calificación de la infracción en muy grave, grave o leve, como dato para precisar, seguidamente, la concreta sanción aplicable a la infracción resultante de entre las varias previstas para ésta conforme al párrafo anterior, a cuyo efecto se observarán las siguientes reglas:

- 1) La concurrencia de una sola circunstancia de agravación determinará el que a la infracción, así agravada en su calificación, se imponga la sanción menos gravosa de entre las previstas para dicha calificación.
- 2) La concurrencia de una sola circunstancia de atenuación determinará el que a la infracción, así atenuada en su calificación, se imponga la sanción más gravosa de entre las previstas para dicha calificación.
- 3) La concurrencia de dos o más circunstancias de agravación, y en todo caso la reiteración, determinará el que a la infracción, así agravada en su calificación, se imponga la sanción más gravosa de entre las previstas para dicha calificación.
- 4) La concurrencia de dos o más circunstancias de atenuación determinará el que a la infracción, así atenuada en su calificación, se imponga la sanción menos gravosa de entre las previstas para dicha calificación.

Cuando conforme a las reglas precedentes no fuera posible precisar la concreta sanción aplicable, el órgano sancionador, a la vista de las circunstancias de todo orden presentes en el supuesto considerado, la determinará a su prudente arbitrio con arreglo a las reglas de la sana crítica.

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO.

Artículo 69.- Procedimiento.

1. El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno, a instancia del Decano o de cualquier Órgano de gobierno del Colegio, o en virtud de denuncia de Arquitecto colegiado o, en general, de persona pública o privada con interés legítimo. No se admitirán a trámite denuncias anónimas.
2. Iniciado el procedimiento, la Junta de Gobierno decidirá instruir o no información reservada, con el carácter de diligencias previas, con el fin de investigar los hechos y reunir los datos y pruebas necesarias para la tramitación del preceptivo expediente, en el que se dejará constancia de las mismas, designando un instructor que no podrá ser miembro de la Junta de Gobierno.
3. Una vez practicada la información reservada, en el supuesto de haberse acordado y, en cualquier caso, dentro de los dos meses siguientes a la iniciación del procedimiento

disciplinario, la Junta de Gobierno dispondrá el archivo del expediente o continuará su tramitación.

4. Caso de continuar las actuaciones, el instructor lo comunicará al interesado, junto con su propia designación a los efectos oportunos, y practicará las diligencias encaminadas a la comprobación de los hechos y redactará el pliego de cargos o, si procede, acordará el sobreseimiento y archivo del expediente.
5. En cualquier caso, las resoluciones que acuerden el archivo de las actuaciones deberán expresar las causas que lo hubiesen motivado y disponer, si procede, lo que se estime pertinente en relación con el denunciante.
6. El pliego de cargos, que deberá precisar los hechos imputados y los deberes que se presuman infringidos, se notificará al inculpado, quien dispondrá del plazo de diez días para presentar pliego de descargos, que incluirá la propuesta de las pruebas que le interesen.
7. El instructor practicará las pruebas que haya admitido o acordado de oficio y en un plazo de tres meses elevará a la Junta de Gobierno la propuesta de resolución, en la que se fijará de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquellos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.
8. La Junta de Gobierno, salvo expresa renuncia de sus derechos, concederá al expedientado trámite de audiencia oral, para que por sí o por medio de otro colegiado o asistido de Letrado, pueda alegar cuanto convenga a su derecho.

ARTÍCULO 70.- Resolución

1. La Junta de Gobierno resolverá sobre la propuesta de resolución en el plazo de treinta días. El Instructor deberá abstenerse de participar en la correspondiente deliberación y votación del expediente instruido.
2. Las resoluciones se acordarán por mayoría absoluta y serán motivadas, apreciando la prueba según las reglas de la sana crítica, relacionando los hechos probados en congruencia con el pliego de cargos, dilucidando las cuestiones esenciales alegadas o resultantes del expediente, y determinando, en su caso, las infracciones y su fundamentación, con calificación de su gravedad. La decisión final o fallo podrá ser de sanción, de absolución, o de sobreseimiento por prescripción de las infracciones.
3. En la resolución no se podrán admitir hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, salvo los que resulten, en su caso, de la realización de actuaciones complementarias previas practicadas con audiencia del inculpado, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando la Junta de Gobierno considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndosele un plazo de quince días.
4. Las resoluciones serán notificadas íntegramente a los interesados, con indicación de los recursos que procedan y de los plazos para interponerlos.

ARTÍCULO 71.- Recursos.

1. Contra las resoluciones que adopte la Junta de Gobierno, caben los recursos especificados en el artículo 54 del TÍTULO V de estos Estatutos.
2. Cuando la sanción consista en suspensión temporal del ejercicio profesional, el recurso de alzada a que se refiere el apartado anterior será ante la Comisión de Deontología y Recursos del Consejo Andaluz.
3. Están legitimados para la interposición de los anteriores recursos los Arquitectos sancionados y los demás Arquitectos que resultasen directa o indirectamente afectados por la resolución.
4. El plazo para la interposición de los recursos comenzará a computarse a partir del día siguiente al de la notificación de la correspondiente resolución.

ARTÍCULO 72.- Ejecución y prescripción de sanciones.

Las sanciones no se ejecutarán ni se harán públicas mientras la correspondiente resolución disciplinaria no sea firme.

Las sanciones firmes que impliquen suspensión temporal en el ejercicio profesional o expulsión del Colegio, comenzarán el cómputo de su ejecución el quinto día natural a partir del siguiente al del registro de salida de la correspondiente comunicación colegial al interesado.

1. Las infracciones y las sanciones prescriben:

- 1) Las leves, a los seis meses.
- 2) Las graves, a los dos años.
- 3) Las muy graves, a los cuatro años.

Los plazos de prescripción se cuentan desde la comisión de la infracción o desde que fuere firme la sanción de que se trate.

La prescripción se interrumpe por cualquier acto colegial expreso y manifiesto dirigido a investigar la presunta infracción o a ejecutar la sanción.

2. Las sanciones se cancelarán:

- 1) Si fuesen por infracción leve, a los seis meses.
- 2) Si fuesen por infracción grave, a los dos años.
- 3) Si fuesen por infracción muy grave, a los cuatro años.
- 4) Las de expulsión, a los seis años.

Los plazos anteriores se contarán desde el día siguiente a aquél en que la sanción se haya ejecutado o terminado de cumplir o prescrito.

La cancelación supone la anulación del antecedente a todos los efectos y, en el caso de las sanciones de expulsión, permite al interesado solicitar la reincorporación al Colegio.

Artículo 73.- Efectos de las sanciones.

1. Las sanciones no se ejecutarán ni se harán públicas en el boletín o circular colegial mientras no sean firmes. La sanción 1ª no será publicada en ningún caso.
2. Las sanciones 3ª a 7ª implican accesoriamente la suspensión de los derechos electorales por el mismo período de su duración, así como el cese en los cargos colegiales que se ejercieran.
3. De todas las sanciones, excepto de la 1ª, así como de su cancelación, se dejará constancia en el expediente colegial del interesado y se dará cuenta al Consejo Superior de Colegios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Junta de Gobierno convocará en plazo de dos meses a partir de la aprobación de estos Estatutos elecciones para todos los cargos colegiales.

El mandato de estos cargos colegiales finalizará en el mes de junio del cuarto año contado desde el mes de junio anterior a las elecciones.